REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2023 00036** 00
Demandantes	JAMES DUVÁN GUETOTO BOMBA y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA SUBSANADA
Entrada	2023
Enlace	11001334305920230003600 (P)

I. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, que interpusieron los señores JAMES DUVÁN GUETOTO BOMBA, JOSÉ ORLANDO GUETOTO y MARLENY BOMBA CAVICHE, esta última en nombre propio y en representación de los menores YEINSON ORLANDO GUETOTO BOMBA y DILIO ARMANDO GUETOTO BOMBA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero, el 25 de noviembre de 2020, cuando sufrió un accidente de tránsito en zona rural del municipio de Dagua (Valle del Cauca), mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 8 de febrero de 2023 e inadmitida mediante auto de 9 de marzo siguiente.

II. **OPORTUNIDAD**

La providencia de inadmisión fue notificada por estado el 10 de marzo de 2023, en tanto que el 27 de marzo siguiente fue radicado el escrito de subsanación, esto es, dentro del término legal de 10 días.

III. CONSIDERACIONES

Ahora, se procederá a verificar el lleno de los demás requisitos para la admisión de la demanda:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es una entidad de carácter público en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones contractual, según

lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

> ***"Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada* ***a elección del demandante****."* (negrillas fuera de texto)

En este caso, la entidad pública demandada, tiene su sede principal en esta ciudad capital, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Para este asunto, la parte demandante formuló pretensiones por perjuicios de carácter material, lucro cesante consolidado, que estimó en la suma de $4.671.346,oo, la que constituye la mayor de las pretensiones de índole material y que no supera los 1000 s.m.l.m.v. señalados en la ley para que esta autoridad sea competente.

Caducidad

En la estructura de los procesos contencioso-administrativos, la caducidad se revela como aquella figura por cuya virtud se sancionan los eventos en que los medios de control

judicial no son promovidos en los plazos específicos fijados por la ley; de manera que, una vez transcurrido el límite temporal dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, la caducidad opera como medio extintivo del mismo.

Así las cosas, el fundamento que inspira el contenido de este instituto, se halla en la necesidad de trazar límites temporales para el sometimiento de un conflicto a la decisión del juez, de forma que, por un lado, la caducidad impide mantener en estado de latencia o indefinición situaciones conflictivas entre los asociados, y, de otra parte, este dispositivo dota de seguridad jurídica el tráfico económico, jurídico, negocial y, aún, social, lo que contribuye, en doble perspectiva, a abonar escenarios que favorezcan la convivencia política y social en el marco de un Estado de derecho.

Conforme a esta pauta, el legislador ha fijado plazos razonables frente a los diferentes medios de control para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de desatar sus conflictos; luego, vencido ese término, se entenderá que su voluntad es la de abandonar el interés comprometido en las pretensiones, o simplemente no hacer uso de tal derecho.

En lo que atañe a sus rasgos principales, esta institución jurídico procesal se caracteriza por ser indisponible, irrenunciable y de orden público, lo que justifica e impone al juez declararla aun de oficio, sin considerar la voluntad, aquiescencia o pedido de las partes.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de " dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de demanda, la parte actora le endilga al extremo demandado los daños sufridos por ellos como consecuencia del accidente sufrido por el joven JAMES DUVÁN GUETOTO BOMBA, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, ocurrido el **25 de noviembre de 2020,** misma fecha en la que fue llevado a la Clínica Colombia de la ciudad de Cali, donde fue diagnosticado con traumatismo en la cabeza y traumatismos múltiples.

De modo que el término de caducidad de dos años se empezará a computar a partir del día siguiente a esa fecha por lo que corrió hasta el **26 de noviembre de 2022**, sin embargo, de acuerdo a las constancias aportadas con el escrito de subsanación, debe descontarse el tiempo de suspensión surtida con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, el **8 de noviembre de 2022 y hasta el 30 de enero de 2023**, cuando fue declarado fracasado el intento de conciliación, por lo que cuando se presentó la demanda el 8 de febrero del presente año, había transcurrido 1 año, 11 meses y 18 días y se concluye que la demanda fue presentada oportunarnente.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues los demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico.

Se aclara de acuerdo a lo solicitado en el auto de inadmisión de la demanda, que INGRID MAYERLI GUETOTO no funge como demandante, por lo que solo ostentan tal calidad los señores JAMES DUVÁN GUETOTO BOMBA, JOSÉ ORLANDO GUETOTO y MARLENY BOMBA CAVICHE, esta última en nombre propio y en representación de los menores YEINSON ORLANDO GUETOTO BOMBA y DILIO ARMANDO GUETOTO BOMBA, de quienes se aportaron sus registros civiles de nacimiento, donde ésta última figura como su progenitora.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada han sido aquellas a las que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos

daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes confirieron poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al profesional del derecho, dr. MAURICIO TRUJILLO RIASCOS, identificado con C.C. N° 1.143.958.984 y T.P. N° 314211 del C.S. de la J. y como abogado suplente de éste, al dr. ANDRÉS FELIPE ABADÍA CASTILLO, identificado con C.C. N° 16.285.427 y T.P. N° 189.017 del C.S. de la J.

En consecuencia, se les reconoce personería jurídica como apoderado judicial principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, a los referidos profesionales, quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 37 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, de modo que es claro que el extremo demandante puede acudir a esta Jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Una vez subsanada, **ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por los ciudadanos JAMES DUVÁN GUETOTO BOMBA, JOSÉ ORLANDO GUETOTO y MARLENY BOMBA CAVICHE, esta última en nombre propio y en representación de los menores YEINSON ORLANDO GUETOTO BOMBA y DILIO ARMANDO GUETOTO BOMBA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de la demanda al representante legal y/o quienes hagan sus veces de la demandada. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al profesional del Derecho, dr. MAURICIO TRUJILLO RIASCOS, identificado con C.C. N° 1.143.958.984 y T.P. N° 314211 del C.S. de la J.

Como abogado suplente de éste, se reconoce al dr. ANDRÉS FELIPE ABADÍA CASTILLO, identificado con C.C. N° 16.285.427 y T.P. N° 189.017 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com
maurodonveliz@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **14 de julio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA